

GAZETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 1.º DE ABRIL DE 1812.

DINAMARCA.

Copenhague 17 de febrero.

Como este invierno ha sido y es tan templado aquí y en la Noruega, los torrentes que bajan de las montañas han causado estragos en algunos parages. En el distrito de Viger se desprendió una gran roca, que vino á dar contra un cortijo, donde perecieron 49 personas, y otras 10 quedaron muy mal heridas. La navegacion no ha sido interrumpida, y solo se ve alguno que otro témpano de hielo en los canales. A pesar de esto no se descubre ningun crucero enemigo en nuestras aguas, y ya hace muchas semanas que ni siquiera se ve un barco enemigo en ninguno de los Belts.

El domingo pasado hubo en el teatro de la corte un baile de máscaras muy concurrido y brillante.

La comision de pagaduría del banco ha publicado el edicto siguiente:

„Entre los billetes del banco y las certificaciones del tesoro que se han presentado para ser descontadas en las cajas de banco y de la tesorería, se han encontrado varias que son falsas; de los billetes de un rixdalers los falsarios han hecho billetes de cinco rixdalers, y de las certificaciones de dos rixdalers han hecho certificaciones de 20 rixdalers, para lo qual se han valido de diferentes medios, ya borrando ciertas palabras, y poniendo en su lugar otras, ya cortando un pedazo del billete, y encolando otro en su lugar, ó ya en fin pegando la mitad de un billete de un rixdalers con la mitad de otro de cinco rixdalers. Aunque todo el mundo puede conocer fácilmente estos fraudes, y por consiguiente evitar el que le engañen, no obstante ha parecido conveniente prevenir de ello al público &c.”

Holstein 28 de febrero.

Una buena prueba de lo eficaces y severas que son las medidas que ha tomado y toma nuestro gobierno contra la introduccion de los géneros coloniales en el Holstein, es lo mucho que han subido de precio; el café ha sido el primer artículo en que se ha conocido el efecto de estas medidas, porque habia muy pocos acopios de él, y ya hacia tiempo que costaba el mediano á unos 35 á 38 scheelines del banco. El azúcar ha escaseado muchísimo estos dias, y el refinado se ha pagado á unos siete á ocho gruesos más que antes. En casi todo este pais no se encuentra azúcar terciado; y como es imposible traerlo, es muy probable que dentro

de poco así este artículo como el café estarán tan caros como en Hamburgo.

HUNGRIA.

Semlin 5 de febrero.

Los insurgentes de la Servia estan muy abatidos: habian creido que durante el invierno se hubiese hecho la paz entre rusos y turcos; pero han visto que sus esperanzas han salido vanas. Los servios estan resentidos de que los rusos hayan abandonado la orilla derecha del Danubio, y de que se hayan pasado á la izquierda; de modo que parece que no hai concierto ni plan combinado entre unos y otros.

BAVIERA.

Munich 25 de febrero.

En un diario político de esta ciudad se han publicado las siguientes noticias estadísticas:

„El reino de Prusia, propiamente dicho, contiene en 1044 millas cuadradas de Alemania una poblacion de 1.202425 habitantes del estado civil; á saber, 241998 en las ciudades, y 960425 en los lugares, aldeas &c. La Pomerania tiene 503734 habitantes del estado civil; á saber, 124613 en las ciudades, y 378121 en los lugares &c. La Nueva Marca contiene 266100 habitantes del estado civil. Estas noticias estan sacadas del censo hecho á fin del año de 1809, que no se ha publicado todavía.”

GRAN DUCADO DE FRANCFORT.

Francfort 22 de febrero.

En una de nuestras gazetas se han publicado las siguientes noticias sobre la organizacion actual del gran ducado de Francfort:

„Este estado se compone de quatro departamentos, á saber, el de Francfort, el de Aschaffenburg, el de Fulda y el de Hanau. Los ministerios se han dividido en seis secciones, á saber, la de justicia, la del interior, la de policía, la de guerra, la del culto y la de hacienda. Al frente de la administracion de cada departamento hai un prefecto con un secretario general y quatro consejeros de prefectura. Los departamentos estan divididos en corregimientos: en los de Francfort y de Aschaffenburg hai subprefecturas, á saber, en el primero la de Wetzlar, y en el segundo las de Klingenberg y la de Orl. El gran ducado tiene de

extensión 96 $\frac{1}{2}$ millas cuadradas de Alemania, y 202092 habitantes repartidos del modo siguiente: el departamento de Francfort tiene 52576 habitantes; el de Aschaffenburg 91296; el de Fulda 100366, y el de Henu 57854. El estado militar se compone de un regimiento de infantería de tres batallones, cada uno de seis compañías; de una compañía de artillería y de otra de ingenieros; de un cuerpo llamado de seguridad general, de un escuadrón de búscas, y de una compañía de cazadores de infantería."

SUIZA.

Lucerna 17 de febrero.

El 7 de febrero fue ratificado y publicado el tratado concluido con el reino de Wurtemberg sobre los concursos judiciales.

El día 8 de febrero se publicó aquí una ordenanza, por la qual se disminuye el número de posadas.

Basilea 20 de febrero.

Las nieves derretidas y el deshielo han hecho crecer extraordinariamente el Rio. Ayer iba tan crecido que, según dicen, hace muchos años que no se le ha visto con tanta agua, de suerte que temimos inundarse la Pequeña-Basilea. Por la tarde empezó á baxar, y continúa baxando hasta ahora. Un barquero de las inmediaciones, que conducía él solo un barquichuelo cargado, tuvo la desgracia de ahogarse estando ya inmediato á la ciudad.

Escriben de Basilea, con fecha del 17 de febrero, que hace dos días que la aldea de Langenthal estaba inundada, y que había mas de tres pies de agua en todas las calles. En Roggwyl el agua ha subido también hasta las ventanas.

Escriben de Berthoud, que el Enme se ha llevado un puente, y se ha abierto un nuevo cauce por la parte de Kirchberg. Dicen que no se puede transitar por entre Kirchberg y Enme, y que el torrente se ha llevado un carro tirado por quatro caballos. También dicen que el Aar ha salido de madre cerca de Argerg.

REINO DE ITALIA.

Milan 21 de febrero.

Ayer llegó á esta ciudad el Excmo. Sr. general duque de Abrantes.

IMPERIO FRANCÉS.

Paris 5 de marzo.

El tribunal de presas del Sena inferior ha condenado á seis años de presidio y á ser marcado á Santiago-Desiderio Wallée-Marquís, comerciante de Ruan, por haber falsificado efectos de comercio, y engañado á sus acreedores, ocultando sus géneros y libros de caja.

Por los mismos delitos ha sido condenado á igual pena un tal Carlos Beaudouin, maquinista.

Un tal Francisco Roman Davesne ha sido condenado á seis años de presidio, y á estar á la ver-

güenza en la argolla, por haber hecho bancarrota fraudulentamente, como resulta primero de que no ha justificado la inversión de los fondos que ha recibido; segundo, de que ha ocultado sus géneros, y la mayor parte de sus efectos y muebles; tercero, de que no ha presentado libros de caja, en que se vea clara y distintamente su haber y su deuda.

Estas diferentes sentencias hacen ver que qualquier comerciante, negociante &c., que en virtud de la lei está obligado á tener libros de asiento, y no los tiene, ó suprime los registros, sufrirá penas corporales, sea que haya cometido estos delitos antes ó después de haber empezado á regir el código de comercio.

ESPAÑA.

Madrid 31 de marzo.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 4 de marzo de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitución del estado, Rei de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro ministro de Hacienda, y oído el dictámen de las secciones de Hacienda y Justicia de nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Establecimiento de un sello único en lugar de los actuales para el papel sellado.

ARTICULO I. Se substituirá un sello único á los quatro establecidos por las leyes, baxo la denominacion de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º En este sello se pondrán las armas reales, el nombre del Monarca reinante, el año en que puede servir, y el precio del medio pliego.

ART. II. Este sello se imprimirá en cada medio pliego.

ART. III. Se pagarán 40 maravedis por cada medio pliego.

ART. IV. Se usará del papel sellado en lugar del papel común, de que se usaba en los intermedios de las escrituras, compulsas, testimonios, certificaciones, probanzas y demas actos.

ART. V. El papel que ha de servir para despachos de oficios y para pobres de solemnidad se imprimirá con el mismo sello, y la expresion oportuna que denbte su uso. El medio pliego de este papel costará solamente seis maravedis.

ART. VI. Si alguna persona quisiese escribir libros ó escrituras sujetas al sello en pergamino, ó en otro papel que el del tamaño regular, podrá hacerlo, presentando antes el papel ó pergamino para que se selle; lo que se executará por la administracion central, pagando:

Por el papel cuyo pliego tenga hasta dos pulgadas de largo y una y media de ancho mas que el tamaño regular, ciento veinte maravedi	120 mrs.
Por el de todo papel de dimensiones mayores.....	150

TITULO II.

De los actos, escrituras y libros que se han de escribir en papel sellado.

ART. VII. Se escribirán en papel sellado

1.º Las providencias judiciales, de qualquier naturaleza que sean, los contratos, actos, títulos, escrituras y documentos públicos ó privados.

2.º Las actas de las autoridades administrativas, como ministros, prefectos, subprefectos, municipalidades ó ayuntamientos que esten sujetas al registro.

3.º Las copias, testimonios ó extractos de las decisiones ó deliberaciones de dichas autoridades que se despachen ó entreguen á particulares.

4.º Los memoriales, solicitudes ó representaciones, aun baxo la forma de cartas ú oficios, que se dirijan á nuestros ministros, ó á qualquiera autoridad judicial, gubernativa y eclesiástica, y á los directores y gefes de las administraciones generales, como el tesoro público y las demas.

5.º Los índices, registros y libros de conocimiento que hayan de llevar los escribanos y procuradores.

6.º Los libros de propios, pósitos y municipalidades ó ayuntamientos.

7.º Los diarios ó jornales de banqueros, negociantes, mercaderes y manufactureros que tengan sus cuentas en partida doble, ó los libros de caja de aquellos que las lleven en partida simple.

8.º Sus libros mayores y copiadores de cartas.

9.º Los libros de agentes de negocios y corredores.

10. Los de posaderos, fondistas y otras casas en que se han de tener cuentas.

11. Los registros principales de compañías ó asociaciones para qualquier negocio de comercio, empresa ó especulación.

12. Y en fin todos los actos, instrumentos, escrituras y libros, de qualquiera naturaleza que sean, expresados en la real instruccion de 28 de junio de 1794, circulada por real cédula de 23 de julio siguiente, y en su adición de 23 de enero de 1795.

TITULO III.

De las letras de cambio y efectos negociables.

ART. VIII. Todas las letras de cambio, y libranzas ó mandatos de pago, ya sean á la orden de sujetos que se nombren ó al portador, ya sean á plazos ó á la vista; los pagarés, obligaciones ó efectos negociables, de qualquier naturaleza ó denominacion que fueren, y tambien las segundas, terceras y demas duplicados de las mismas letras ó efectos, se inscribirán precisamente en el papel sellado que corresponda á la cantidad de ellas.

ART. IX. El derecho del sello de las letras de cambio y demas efectos negociables será de medio real de vellon por cada mil en la forma que se expresa en el artículo siguiente:

ART. X. El papel para los efectos y letras desde un real hasta dos mil inclusive llevarán en el sello la expresion de un real á dos mil, y se pagará un real.

Los otros sellos llevarán las inscripciones siguientes que indican su destino.

De un real á tres mil.

De un real á quatro mil.

De un real á cinco mil.

De un real á seis mil.

De un real á siete mil.

De un real á ocho mil.

De un real á nueve mil.

De un real á diez mil.

De un real á veinte mil.

De un real á quarenta mil.

El derecho de estos papeles será respectivamente de uno y medio, dos, dos y medio, tres, y tres y medio, quatro, y quatro y medio, cinco, diez, y veinte reales de vellon.

No se podrán hacer en nuestros reinos letras ó efectos negociables, cuyo importe exceda en cada una de quarenta mil reales vellon.

ART. XI. Las letras y efectos negociables procedentes del extranjero ó de los dominios españoles de ultramar, en los que no se hubiere establecido el sello, no se podrán negociar, aceptar ni satisfacer sin que previamente se pague el derecho de un medio por mil, y por el tesorero de rentas, depositario ó recaudador que le haya recibido se pondrá su V.º B.º, con fecha y firma en lugar del sello. Sin embargo, si estos efectos fuesen girados del extranjero sobre extranjero, se pagará solamente por derecho de sello un quartillo por cada mil reales.

ART. XII. En caso de contravencion á los artículos IX y XI, ó en el de que la letra ó efecto se haya inscripto en un sello inferior al que exigia su importe, cada uno de los contraventores pagará por via de multa la vigésima parte de dicho importe; sin que esta multa pueda baxar de cien reales vellon.

ART. XIII. Las letras ó qualquiera otro efecto no sellado ó visado no podrán protestarse por falta de aceptacion ó pago, ni tener retroceso, ni producir otro efecto alguno.

Sin embargo, los portadores de dichas letras ó efectos no sellados ó visados podrán presentarlos al sello antes del vencimiento, aun despues de la aceptacion ó endoso, con tal que paguen la multa prevenida en el artículo anterior.

ART. XIV. Si alguno por comodidad quisiese tener letras impresas ó grabadas, se sellarán en Madrid, satisfaciendo el importe del derecho que corresponde á la cantidad que haya de contener la letra.

ART. XV. La letra ó efecto á la vista no sellada no podrá considerarse como vencida para su pago ó protesto.

ART. XVI. Ningun escribano podrá autorizar ni extender el protesto de ninguna letra ó efecto negociable que no esté visado ó sellado, ó que lo esté con un sello inferior al que corresponde á su importe. Si lo hiciere, además de ser nulo el protesto, se le exigirá una multa de 300 reales vellon.

TITULO IV.

Actos y libros que no se sellan.

ART. XVII. Estan exentos del sello:

1.º Nuestros decretos y las actas de las cortes.

2.º Las del Senado y del consejo de Estado,

3.º Las minutas y libros de todas las actas, acuerdos, decisiones y resoluciones de ministros;

372
prefectos, administraciones generales encargadas de qualquier ramo de lo gubernativo.

4.º Las inscripciones sobre el gran libro de la deuda pública, y los efectos del estado.

5.º Todas las cuentas que presenten los empleados de la real Hacienda.

6.º Los recibos y cartas de pago que se expiden á favor de tesoreros, depositarios, recaudadores ó pagadores comisionados por el gobierno.

7.º Los recibos que se entregasen á los contribuyentes por los recaudadores de contribuciones, de qualquier naturaleza que sean.

8.º Todos los recibos dados por un particular á otro por objetos cuyo importe no excediese de 40 reales.

9.º Los libros y registros que se llevan en las administraciones y contadurías públicas por el orden de la correspondencia y de la cuenta y razon.

10. Finalmente los de todos los recaudadores de las rentas del estado.

TITULO V.

Disposiciones generales.

ART. XVIII. Todas las escrituras ó instrumentos públicos, despachos, actos y papeles privados se han de escribir en papel sellado; y á los que falte esta solemnidad se declaran nulos. No se admitirán en juicio, ni darán título ni derecho alguno á las partes en ningun tiempo.

ART. XIX. Las consultas, memoriales, representaciones que no esten escritas en papel sellado, no se admitirán, y se devolverán á la parte, indicándole el motivo por qué no se hace uso de ellas.

ART. XX. Los presidentes y jueces de los tribunales, los secretarios y gefes de oficinas cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior, y de que todas las certificaciones que se den en sus respectivos departamentos sean en papel sellado.

ART. XXI. Los jueces, secretarios, escribanos, notarios, procuradores y solicitadores, que admitiesen, otorgasen ó presentasen escrituras ó instrumentos públicos, ó testimonios de ellos, en papel que no fuese sellado, sufrirán por la primera vez una multa de 300 reales, de 600 por la segunda, y de 200 por la tercera, además de sufrir en este último caso la privacion de oficio.

Baxo de las mismas penas darán cuenta de los instrumentos y demas actos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos y noticia.

ART. XXII. Todo escribano que dé testimonio de qualquiera acto ó instrumento que sea, deberá, baxo las mismas penas expresadas en el artículo anterior, dar fe de que el original ó protocolo está escrito en papel sellado.

ART. XXIII. Los testimonios ó compulsas á los quales falten los requisitos expresados en el artículo anterior, no se admitirán en juicio; y á los escribanos, abogados, procuradores y demas personas que hiciesen uso de ellos, se les impondrá las multas y penas que en dicho artículo se expresan.

ART. XXIV. Los párrocos podrán cobrar á las partes el derecho del sello.

ART. XXV. Qualquiera escritura, título y documento que deba escribirse originalmente en papel sellado, si se imprime, se ha de imprimir en

dicho papel, so pena al impresor de 500 rs. por la primera vez, 100 por la segunda y 200 por la tercera.

ART. XXVI. El papel de oficio no se venderá sino á los empleados públicos que deban y puedan hacer uso de él.

ART. XXVII. Si el pobre de solemnidad obtuviese sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pagará el valor del papel sellado por su justo precio; y quando no hai condenacion de costas, pagará el pobre que hubiese ganado el exceso que resulte. El escribano actuario pondrá certificacion de haberse hecho el reintegro á la real Hacienda, y unirá á los autos el recibo de la administracion. Si contraviniere á esto, se le exigirá el duplo de los derechos por vía de multa.

ART. XXVIII. En las causas en que se usase del papel sellado de oficio, si hubiese condenacion de costas, la parte condenada, si no fuese fiscal ó la real Hacienda, satisfará el valor del papel sellado, segun se haria si no se hubiesen seguido de oficio. Los escribanos quedan con las mismas responsabilidades para el reintegro señaladas en el artículo anterior.

ART. XXIX. Los instrumentos, despachos, certificaciones y demas actos públicos y judiciales, que debiéndose haber escrito en papel sellado, segun las leyes anteriores, se hubieren escrito en papel blanco, ó no habilitado con el pago de los derechos correspondientes desde el 6 de julio de 1808, se presentarán á la administracion para que se sellen, ó que el administrador ponga su visto bueno, y firma y fecha en vez de sello, pagándose el precio del papel segun las leyes precedentes: sin esta circunstancia se declaran nulos, no harán fe, ni serán admitidos en juicio en ningun tiempo.

ART. XXX. Ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, podrá abrir, imprimir ni fabricar los expresados pliegos sellados, si no fuese la que se diputase á este fin; y la persona que los fabricase ó vendiese, así como las que fuesen cómplices, incurrirán en las mismas penas que las leyes de estos reinos señalan en el crimen de falsificacion de la moneda.

ART. XXXI. Para la imposicion de las indicadas penas se declara por suficiente prueba la de tres testigos singulares.

ART. XXXII. Ningun tribunal ni juez podrá remitir ni minorar las penas y multas que se señalan en esta lei.

ART. XXXIII. Nuestros ministros de Hacienda y Justicia quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo. =

TEATROS.

En el del Príncipe, á las siete de la noche, se representará por la compañía española la comedia de figuron en tres actos titulada La mas ilustre fregona, y el sainete los Hombres solos.

En el de la Cruz, á las quatro y media de la tarde, se executará la pieza moderna nueva Llorar por los muertos y suspirar por los vivos, ó Lágrimas de una viuda, traducida del italiano; seguirá una tonadilla, y se concluirá con el sainete el Querso de Casilda.